RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.805 - Año: 2.023)**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del recurso extraordinario federal impetrado por la actora (ID 2097319), en contra de la sentencia definitiva N° 39/25 dictada por este Tribunal, en fecha 25 de septiembre de 2025.

I.a. La sentencia definitiva. Por la sentencia definitiva N° 39/25, en lo referido a los alcances de los pactos denominados "Consenso Fiscal", suscriptos por la Provincia del Chubut con otros Estados provinciales y el Estado Nacional, se consideró que la celebración de un acuerdo de las características de los señalados no implicaba necesariamente que sus objetivos se apliquen en forma inmediata en las jurisdicciones que lo suscribieron. Se indicó que la Ley provincial XXIV N° 79, que en el artículo 1 aprobó el Consenso Fiscal del año 2017, estableció expresamente en su art. 2, que "*…los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1° de la presente Ley, se harán operativos mediante Leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin*".

Por ello, se sostuvo que las alícuotas establecidas en el Anexo I del Consenso Fiscal

celebrado en el año 2017 no se encontraban vigentes ni fueron de aplicación inmediata, sino que requerían el dictado de leyes específicas; lo que no ocurrió. Se agregó que tampoco se hallaban vigentes en los períodos cuestionados puesto que la Ley Tributaria anual estableció alícuotas distintas a las mencionadas en el aludido Anexo, y que a la postre han sido las que el órgano de recaudación aplicó a la empresa actora.

Asimismo, se rechazó el planteo referido a la improcedencia de los intereses resarcitorios, ya que éstos se encontraban impuestos legalmente por el artículo 42 del Código Fiscal, ante la falta total o parcial de pago de las deudas de las obligaciones tributarias.

En lo atinente al cuestionamiento de la multa que le fuera impuesta a la actora, se entendió que voluntariamente la empresa accionante se apartó de la norma tributaria local, por lo que no se verificaba la existencia de un error excusable que avale su revocación. Se consideró que se encontraba configurado el elemento objetivo y subjetivo, por lo que ese planteo fue rechazado.

Por lo expuesto, se rechazó la demanda en todas sus partes, con costas

I.b. El recurso extraordinario interpuesto. La parte recurrente, estructura su presentación en seis apartados. Los dos primeros los individualiza como: objeto y antecedentes de la causa. En el tercero refiere a los requisitos de admisibilidad. Así, señala que la sentencia recurrida fue dictada por el Superior Tribunal de Justica de la Provincia del Chubut, siendo este Tribunal el superior de la

causa, en los términos del artículo 14 de la Ley 48, y que posee la característica de ser definitiva.

En el punto III.3, titulado *"Cuestión Federal suficiente que habilite la competencia de la CSJN"* sostiene que en el presente caso, la cuestión federal surge -por un lado- del inc. 2 del art. 14 de la ley 48. Señala que en autos se discute la legitimidad de los arts. 13 y 22, incisos b) y c), de las Leyes Impositivas 2018 (aplicable al ejercicio 2019) y 2020, por su repugnancia a la Constitución Nacional y los Consensos Fiscales 2017, 2019 y 2020, ratificados por Leyes Nacionales 27429, 27542 y 27634, respectivamente, que constituyen derecho intrafederal. Considera que la decisión apelada fue en favor de la normativa local, desconociendo, de esta forma, la superior jerarquía normativa que detentan los Consensos Fiscales respecto de las Leyes Impositivas y la Ley de Adhesión, en clara vulneración del art. 31 de la Constitución Nacional.

Cita doctrina de la arbitrariedad acuñada por la CSJN y dice que la arbitrariedad de la sentencia recurrida se manifiesta de manera palmaria, toda vez que su fundamentación no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación fundada a las circunstancias comprobadas de la causa.

Alega que la sentencia cuestionada incurre en una grave contradicción al sostener que la Provincia habría efectuado una supuesta "*adhesión especial*" a dichos que sobre la base de esa interpretación, el pronunciamiento convalida el incumplimiento deliberado de los compromisos

asumidos por la Provincia demandada al momento de suscribir y ratificar por ley los Consensos Fiscales 2017, 2019 y 2020, con lo cual desnaturaliza el régimen concertado, desvirtúa el principio de buena fe interjurisdiccional y vacía de contenido el Sistema Federal de coordinación fiscal, consagrado por la Constitución Nacional.

En los puntos III.4. y III.5. refiere que existe relación directa entre el fallo recurrido y la cuestión federal, conforme lo dispone el art. 15 de la Ley 48. En el punto III.6. dice que la resolución recurrida le causa un gravamen personal, concreto actual, en tanto confirma los actos por los cuales el Organismo Fiscal provincial intimó a su mandante al pago de las sumas reclamadas en concepto de capital con más intereses a la fecha de pago y la multa por omisión.

En el ítem IV expresa los agravios en particular. En el V mantiene la reserva federal y, en el último, formula petitorio de estilo.

Esgrime que el fallo atacado ha prescindido de la normativa aplicable al caso o si, aun invocándola, ha efectuado una interpretación que la desvirtúa y priva de operatividad, en tanto ello impediría considerar al fallo como una derivación razonada del derecho vigente con adecuada aplicación a las circunstancias comprobadas.

Sostiene que el fundamento central de la sentencia reside en que la Provincia habría efectuado una "*adhesión especial*" a los Consensos Fiscales 2017, 2019 y 2020, lo que le permitía decidir discrecionalmente el tiempo y el modo de cumplir los compromisos asumidos al suscribir y

ratificar esos acuerdos mediante sendas leyes provinciales. Entiende que esa interpretación desnaturaliza y priva de eficacia normativa a los Consensos Fiscales suscriptos en los años 2017, 2019 y 2020, en tanto no solo vacía de contenido sus cláusulas sustanciales, sino que además se contrapone de manera directa con las disposiciones que regulan su implementación. Agrega que, al hacerlo, la sentencia desconoció la jerarquía normativa que dichos acuerdos -ratificados por la Provincia mediante Ley de Adhesión- detentan frente al derecho local, ya sea la ley impositiva o la propia ley de adhesión, en abierta transgresión al principio de supremacía normativa consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Asevera que dicha interpretación no constituye una derivación razonada del derecho vigente, pues contraviene la Cláusula IV del Consenso Fiscal 2017, titulada "*IMPLEMENTACION*", la que expresamente establece que: "*Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto este Consenso, los Poderes Ejecutivos de las Provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de ley para aprobar este Consenso, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin. El presente Consenso producirá efectos sólo respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha*".

Dice que, de la mera lectura del texto del Consenso Fiscal se desprende con claridad que sus efectos resultan plenamente operativos a partir de

su aprobación por la Legislatura provincial, lo que en el caso de la Provincia del Chubut tuvo lugar mediante la sanción de la Ley XXIV N°79. Explica que en ese contexto, no constituye una derivación razonada del derecho vigente que la sentencia haya convalidado la existencia de una supuesta "*adhesión especial*", figura no contemplada por el régimen aplicable, para sostener que dicha aprobación legislativa carecería de efectos jurídicos vinculantes. Sostiene que el razonamiento efectuado en la sentencia recurrida carece de sustento normativo e implica atribuir a la Provincia una presunta potestad discrecional para decidir sí cumple o no los compromisos asumidos en el marco del Consenso, lo que contraviene abiertamente los principios de legalidad, buena fe y supremacía normativa consagrados en la Constitución Nacional.

Insiste en que el propio Consenso Fiscal prevé que las legislaturas tenían un único plazo para cumplir con las obligaciones derivadas de su firma, y que la adhesión y modificación del tratamiento tributario forman parte de un mismo acto de gobierno, que fue dictado oportunamente por la Legislatura provincial. Que ello evidencia la obligación asumida por la Provincia de Chubut, de respetar y aplicar los parámetros establecidos por el Consenso Fiscal.

Destaca que, si bien se estableció un plazo supletorio de cumplimiento, que finalizó el 31 de diciembre de 2019, se aclaró que ello aplicaba con la salvedad de que no se "*…haya establecido otro plazo para su cumplimiento*". Considera que esa salvedad está contemplada para el cronograma

especial establecido para la aplicación de alícuotas máximas en materia de ISIB, a partir del ejercicio de 2018 en adelante, para determinadas actividades. Entiende que ello quiere decir que las provincias que hayan ratificado el Consenso Fiscal, debían aplicar las alícuotas establecidas para cada período fiscal.

Sostiene que el yerro en que incurre la sentencia se evidencia a simple vista, pues arriba a una conclusión carente de respaldo normativo y de razonabilidad.

Dice que en el fallo dictado por el Superior Tribunal, se trató de explicar que los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal abordan distintas materias y que, en algunos casos, su cumplimiento era inmediato, en otros se establecía una determinada fecha para su cumplimiento o bien se lo pactaba en forma progresiva; pero en modo alguno pone en duda que el pacto entró en vigor -y por ende la obligación de cumplir los compromisos allí asumidos- en el momento en que las Legislaturas provinciales lo aprobaron.

Agrega que la sentencia hace una interpretación incorrecta del precedente *"AGUEERA c/ Buenos Aires, provincia de s/ acción declarativa"* (Fallos 322:1781), ya que puede afirmarse que la adecuación de las alícuotas en el ISIB conforme con el compromiso asumido al suscribir el Consenso era una cuestión cuyo cumplimiento quedaba sujeto a la "*potestad local*", coligiendo que la suscripción y posterior ratificación por ley provincial ningún efecto tendría al respecto.

Sostiene que la sentencia se contrapone expresamente a la Cláusula III del referido Consenso Fiscal 2017, cuyo inc. d) establece que las provincias asumen el compromiso de "*Establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el Anexo I de este Consenso*", así como a la Cláusula VI que establece que: "*El presente Consenso producirá efectos solo respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha*".

Considera que se trata de un compromiso que se asumió en materia tributaria, cuya aplicación deviene operativa desde el momento en que la Provincia ratificó la adhesión mediante Ley provincial, tal como la CSJN lo ha dicho en el precedente "*AGUEERA*".

Indica que los Consensos Fiscales 2019 y 2020 por los cuales se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020/2021, respectivamente, la vigencia de algunos de los incisos de la Cláusula III antes mencionada, entre las cuales se encuentra el inciso d), que fijan las alícuotas máximas del ISIB, establece expresamente que dicha suspensión operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para el período 2020/2021, resultando por lo tanto, exigibles a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquellas previstas para los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

Puntualiza que, si bien se suspendió el compromiso de adecuar las alícuotas a las máximas previstas para los períodos 2020/2021 en el

Consenso Fiscal 2017, las provincias tenían la obligación de respetar y aplicar las alícuotas establecidas para los períodos 2018 y 2019. Sostiene que estos últimos acuerdos interjurisdiccionales, tienen cláusulas de implementación similares a las del Consenso Fiscal 2017. Es decir que establecen que el Consenso "*producirá efecto solo respecto de las jurisdicciones que lo aprobaron por sus legislaturas y a partir de esa fecha".*

Añade que la Ley XXIV N°88 por la cual la Provincia del Chubut ratificó el Consenso Fiscal 2019, no se trataría de una "*adhesión especial*", pues consta de un solo artículo al que transcribe.

En el apartado siguiente, sostiene que la agravia que la interpretación de la sentencia conlleva el desconocimiento de la superior jerarquía normativa que detentan los Consensos Fiscales respecto de las leyes impositivas y la ley de adhesión, en clara vulneración del art. 31 de la Constitución Nacional. Añade que se repudia de esa manera los numerosos precedentes de la CSJN en los cuales sostiene que los pactos suscriptos entre las Provincias, la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "*…como las demás creaciones legales del federalismo de concertación, configuran el derecho intrafederal…*"

Asevera que el Consenso Fiscal, una vez ratificado por la Provincia demandada, pasó a formar parte del derecho público local, pero con una jerarquía especial, es decir superior, a las leyes locales, encontrándose vedado a la Provincia

modificar en forma unilateral los compromisos asumidos con su suscripción.

En tercer lugar, se agravia porque la sentencia sostiene que la interpretación que realiza viene a ser reafirmada *"…a posteriori con la suscripción del Consenso Fiscal celebrado el día 27 del mes de diciembre del año 2021, que en su cláusula 16 dispone: "Las partes acuerdan dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad a través de los Consensos Fiscales suscriptos en fecha 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se haya efectivizado a la fecha de la firma del presente Consenso, así como las que surgen expresamente de lo estipulado en el mismo". "Conforme a lo expresado y destacado en mi voto, encuentro que en dicha cláusula se postula nuevamente el reconocimiento a las decisiones adoptadas en ejercicio de su competencia específica por cada una de las provincias que suscribieran los Consensos Fiscales previos, pero que a esa fecha aún no habían dado cumplimiento a las obligaciones asumidas en materia tributaria. Ese consenso fue aprobado por Ley XXIV N°101, en idénticos términos a la Ley XXIV N°79".*

Advierte que, si se requería de un nuevo pacto para "*exonerar*" de las obligaciones incumplidas a las provincias en materia tributaria, es porque dichas cláusulas claramente eran operativas y de aplicación inmediata, por lo que tampoco resulta un

argumento razonable para fundar la arbitraria interpretación realizada en la sentencia.

Precisa que dicha cláusula, en cuanto pretende consagrar a favor de las provincias una amnistía por las obligaciones asumidas en consensos previos que han sido quebrantadas, es inconstitucional e inhábil para sostener la irrazonable y arbitraria interpretación que realiza la sentencia sobre los Consensos Fiscales 2017, 2019 y 2020 aplicables al presente caso.

Cita fallos de la CSJN referidos a que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes impositivas ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados o dispensados por ellas. También alude a fallos del Máximo Tribunal que indican que una relación jurídica que nace y se extingue bajo el amparo de una normativa vigente en ese entonces, no puede ser modificada arbitrariamente por una ley posterior.

Sostiene que declaró e ingresó el Impuesto sobre los ingresos brutos de los períodos 9/2019 a 5/2020 de acuerdo con los Consensos Fiscales vigentes, los cuales habían sido expresamente ratificados por la Provincia del Chubut para tales períodos.

Considera que la adhesión de la Provincia del Chubut al Consenso Fiscal 2021 no podía entenderse como una derogación retroactiva de los compromisos asumidos por dicha jurisdicción en los Consensos anteriores.

Para finalizar, solicita se conceda el recurso extraordinario interpuesto y se eleven las

actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

I.c. La contestación del recurso. La demandada contesta el traslado conferido, mediante ID 2132089. Solicita el rechazo del recurso extraordinario interpuesto, con costas.

En primer lugar, plantea la ineficacia manifiesta del recurso, en tanto se funda en cuestiones de derecho común, las que resultan ajenas a éste y a las facultades revisoras de la CSJN. Sostiene que la recurrente se limita a reiteraciones dogmáticas de cuestiones ya planteadas en el libelo de demanda y que fueron tratadas por este Superior Tribunal de Justicia. Agrega que la queja alegada constituye un mero desacuerdo con la sentencia recurrida.

Asimismo, sostiene el incumplimiento de la actora en la carga de la fundamentación autónoma del recurso, exigencia que obsta a su procedencia. Cita jurisprudencia al respecto.

Afirma que la actora se aparta de los requisitos que rigen para la procedencia del recurso extraordinario, y que se incumplió con lo establecido por el artículo 3 de la Acordada N° 04/07 de la CSJN y que se omitió la exigencia del relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso y que estén relacionadas con cuestiones federales como así también con la autonomía.

Agrega que la accionante ejerció su derecho de defensa en cuanto fue oída y fueron atendidos y rendidos todos los medios probatorios y medidas de

las que intentó valerse, por lo que se dio estricto cumplimiento al derecho al debido proceso.

Asegura que la actora no concatena debidamente los perjuicios y agravios federales.

Manifiesta que la recurrente expone la vulneración del principio de igualdad y razonabilidad que dice agraviarle y que introduce los mismos argumentos que el libelo inicial, los cuales fueron tratados uno por uno en el acto jurisdiccional atacado, y resueltos con debida motivación, legislación y jurisprudencia aplicable.

Además, dice que el recurso carece de una crítica concreta y razonada que habilite una instancia bajo el precepto de "*arbitrariedad de sentencia*". Por lo que solicita se rechace, sin más, el recurso extraordinario entablado.

CONSIDERANDO:

II. Que para ingresar en el tratamiento del Recurso Extraordinario impetrado, debemos tener presente los recaudos de admisibilidad, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Dados los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar que, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. En cuanto al Punto 2° de la Acordada, la recurrente acompaña la carátula exigida que en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene el Acuerdo reglamentario.

IV. A continuación se constatará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.

IV.1. Cumple el art. 14 de la Ley N° 48 y el inc. a) de la regla 3° de la Acordada, ya que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa. Además, expone de manera correcta las razones por las que el fallo atacado reviste el carácter definitivo (ap. III.1 y 2).

IV.2. Incumple con la regla 3, inc. b) que exige el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa relacionadas con la cuestión federal y su introducción y mantenimiento, y con el inc. e), que requiere la demostración de su vinculación directa e inmediata con lo debatido en autos.

La finalidad de esta disposición, es permitir la comprensión acabada del caso con la sola lectura del recurso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, y definir con claridad la cuestión constitucional planteada para su tratamiento por la Corte Nacional.

Es necesario que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sin dudas, la crónica parcial y selectiva de los principales actos de la causa desarrollados en el numeral II.3, 4 y 5 de la presentación, lejos está de cubrir este recaudo esencial.

Así, en el punto II.3 omite detallar los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución

N° 723/2020-DGR, por la que se determinó de oficio diferencias en la liquidación del ISIB, y de las Resoluciones que la confirmaron, N° 470/2021-DGR y 134/2023-EC, las cuales constituyen el objeto de su impugnación en la causa. Es obvio que estos aspectos resultan esenciales para la correcta comprensión del caso, y verificar el alcance y la suficiencia del ataque intentado.

El recurso también carece de una descripción rigurosa y objetiva de los términos de la demanda contenciosa administrativa, que permita conocer con precisión el alcance de su impugnación, así como omite mencionar los argumentos expuestos por la demandada para requerir su rechazo (pto. **II.4**).

Igual de deficiente se presenta el relato del fallo recurrido. Lo adecuado era resumir todos los argumentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el Tribunal que debe decidir si la misma es o no arbitraria.

También resulta exigua e incompleta la síntesis expuesta en el punto II.5 del libelo recursivo. A modo de ejemplo, no hace ninguna referencia al debate parlamentario citado en la sentencia sobre la Ley XXIV N° 79, que en su art. 1 aprobó el Consenso Fiscal 2017, y premisa esencial sobre la que se cimentaron el análisis y resolución del caso. Así, en la sentencia se transcribió el art. 2, que expresa: "… *los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1° de la presente Ley, se harán operativos mediante Leyes específicas, cuyos*

proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin”. Luego de ello, en el decisorio atacado se transcribieron partes del debate parlamentario llevado adelante al momento de la sanción de la ley provincial, para destacar que los legisladores locales se reservaron sus competencias específicas para el análisis y dictado de normas tributarias, no limitándose a la simple aprobación lisa y llana del Consenso Fiscal del año 2017. Se reprodujo, por ejemplo, lo que expuso el entonces Diputado <Persona 2>: *“… se va a ratificar lo suscripto oportunamente por el señor Gobernador de la Provincia, con una inclusión en el artículo 2° que –de alguna manera– va a determinar una participación de esta Legislatura para hacer operativas muchas cuestiones del pacto, haciendo una reserva de las propias facultades”*.

Las falencias citadas impiden que el Tribunal revisor pueda tener un acabado y objetivo conocimiento de la estructura lógica del fallo cuya revisión se pretende.

IV.3. Tampoco cumple el recaudo previsto por el Acuerdo Reglamentario en la regla 3, inc. c), que exige al recurrente demostrar que el gravamen invocado no deriva de su propia actuación.

Es claro que las expresiones genéricas, sin ninguna referencia a las actuaciones administrativas o judiciales volcadas en el ap. III.6 del libelo recursivo, no cubren siquiera mínimamente el recaudo referido.

IV.4. Incumple también el inc. d) de la regla 3 de la Acordada de la Corte Nacional. No hay una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de

los fundamentos esenciales del fallo apelado, en relación con las cuestiones federales planteadas, ya sea el inc. 2 del art. 14 de la Ley 48, como la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia.

IV.4.a. Esencialmente no se hace cargo del argumento central en el que se sustenta el fallo, y que consistió en el análisis de la legislación provincial de adhesión al Consenso Fiscal del año 2017. Como ya se dijo antes, en la sentencia cuestionada se indicó que esa legislación consta de dos artículos y se efectuó una interpretación armónica de ellos, dándoles validez; sin que ninguno de esos destruya al otro, sino que se los consideró atendiendo a la coherencia del texto legal, con un criterio que los concilia.

A ello se añadió que el propio Consenso Fiscal del año 2017 *"…estipuló en la cláusula VI IMPLEMENTACIÓN, que "Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto este Consenso, los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de Ley para aprobar este Consenso, modificar las Leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin"*.

De esa forma, se expresó que los compromisos asumidos por nuestra provincia estaban sujetos a aprobación por la Honorable Legislatura provincial, por medio del dictado de leyes específicas. Además, se destacó que dichas normas no fueron sancionadas.

En la presente instancia extraordinaria, la recurrente defecciona en su labor impugnatoria, al no formular un embate idóneo tendiente a demostrar

el error del Tribunal para arribar a esa conclusión. Insiste con sostener literalmente la aplicación del art. 1 de la Ley XXIV N° 79 pero omite lisa y llanamente toda referencia al art. 2 de la misma norma.

Ello así, puesto que sólo se dedica a discrepar con el criterio sustentado por el Tribunal, exponiendo de modo paralelo su postura sobre la aplicación inmediata de las alícuotas establecidas en el Consenso Fiscal del año 2017, pero sin confrontar los argumentos expuestos en la sentencia definitiva para resolver la cuestión.

IV.4.b. En cuanto al Consenso Fiscal del año 2021, se indicó en la sentencia cuestionada que *"…en su cláusula 16° dispone: "Las partes acuerdan dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad a través de los Consensos Fiscales suscriptos en fecha 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se haya efectivizado a la fecha de la firma del presente Consenso, así como las que surgen expresamente de lo estipulado en el mismo"*. A lo cual, se agregó que *"en dicha cláusula se postula nuevamente el reconocimiento a las decisiones adoptadas en ejercicio de su competencia específica por cada una de las provincias que suscribieran los Consensos Fiscales previos, pero que a esa fecha aún no habían dado cumplimiento a las obligaciones asumidas en materia tributaria. Ese consenso fue*

aprobado por Ley XXIV N° 101, en idénticos términos a la Ley XXIV N° 79”.

Por lo que se concluyó que *“…la accionante no gozó de ningún derecho a una alícuota menor a la pretensión fiscal contra ella esgrimida por el Organismo recaudador”*.

En este tópico la recurrente sólo manifiesta su disconformidad con lo resuelto y reitera, sin sustento fáctico ni jurídico, la postura expuesta en la demanda, pero no controvierte concreta y puntualmente los fundamentos de la sentencia, respecto de los alcances del Consenso Fiscal del año 2021.

Pero no sólo ello, sino que también pretende introducir argumentos novedosos cuando alega que ese consenso no fue suscripto por las jurisdicciones de La Pampa, San Luis y CABA, y que la modificación de los Consensos anteriores es tan unilateral cuando es ratificada por varias, pero no por todas las jurisdicciones, que cuando se deriva de la voluntad de una sola de ellas.

IV.4.c. Así las cosas, queda de manifiesto que la recurrente incumple flagrantemente los incs. b), c) y e) de la regla 3 del Acuerdo Reglamentario, toda vez que mediante un relato subjetivo y carente de rigurosidad pretende ocultar que el gravamen que invoca deriva de su deficiente labor impugnativa desplegada en la instancia ordinaria y reiterada ahora en esta extraordinaria.

Pero fundamentalmente, incumple con el art. 3 inc. d) de la Acordada N° 4/2007, pues no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes

que dan sustento a la decisión; por lo que el recurso no es autosuficiente.

V. Por último, ha de decirse que la causal de arbitrariedad invocada reviste de un carácter excepcional. Por tal motivo, *"…no tiene por objeto corregir decisiones presuntamente equivocadas en orden a temas no federales, para su procedencia se requiere, en cambio, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido…"* (Fallos: 345:608), y *"…no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir supuestos excepcionales, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al fallo una sentencia fundada en ley (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)"* (Fallos: 344:2430).

Insistimos en que la decisión emanada del Tribunal para rechazar la demanda impetrada, ha sido sustentada en la legislación aplicable y las facultades provinciales reconocidas en la decisión, con sustento constitucional y legal, debidamente explicitados. Por ende, no existe en autos la interpretación errónea, dogmática y huérfana de sustento normativo o jurisprudencial que acusa la recurrente.

Ante ello, la recurrente se limita a disentir con la postura del Tribunal, reiterando los argumentos que expusiera en su demanda, incumpliendo la carga de esgrimir acabados

fundamentos para demostrar la mácula que invoca. Por lo tanto, el presente supuesto no logra ingresar en el carácter excepcional que habilita la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

VI. Por los fundamentos expuestos y toda vez que el memorial carece de autonomía al incumplir los recaudos establecidos por la Acordada N° 04/2007, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluimos que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia, atento lo dispuesto por la regla 11 de dicha Acordada corresponde su rechazo.

VII. Dada la solución que se propicia, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada N° 4/07). Además, se regularán los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3>, apoderado de la Provincia del Chubut, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de las tareas y el éxito obtenido, en 8 JUS; (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. No se regularán honorarios a la representación letrada de la empresa recurrente (regla 11, 2° párrafo, Acordada N° 04/07, CSJN).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora en el ID 2097319.

2°) COSTAS a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales del

Dr. <Persona 3>, apoderado de la Provincia del Chubut, en 8 JUS; (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

4°) NO REGULAR honorarios a la representación letrada de la recurrente (regla 11, 2° párrafo, Acordada N° 04/07, CSJN).

5°) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los integrantes del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente, en fecha 27 de febrero de 2026, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.